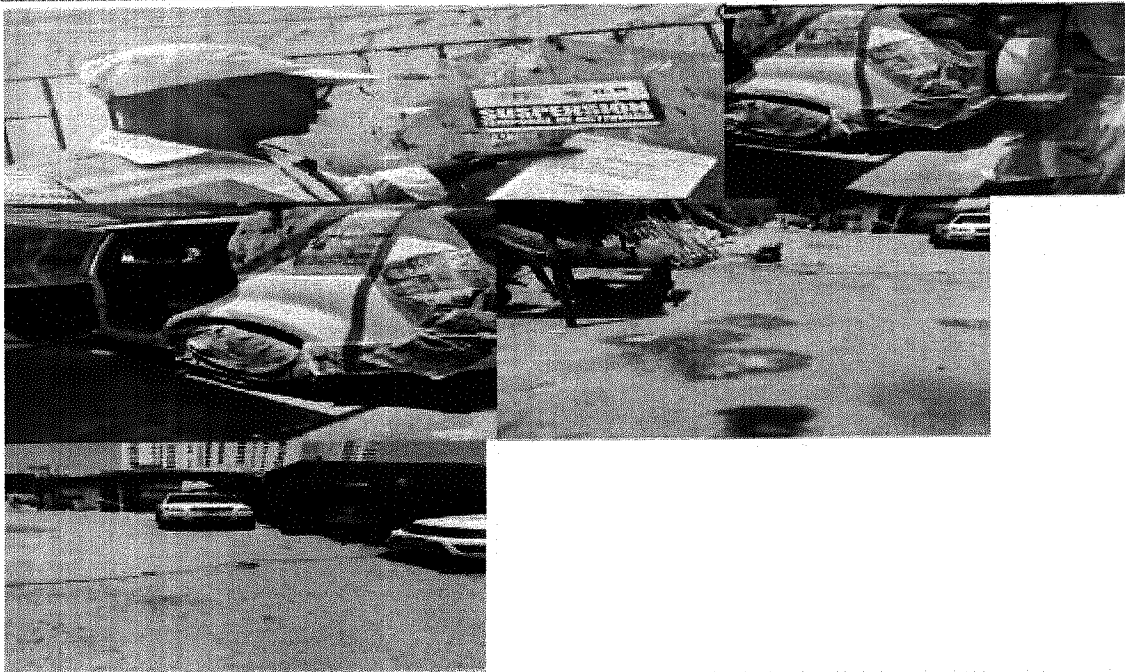


EPA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020	
				Versión: 1.0	
				CÓDIGO: F-CVS-001	
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 16 de la Ley 1333/2009)					
<p>Concepto de Infracción y calificación de la Infracción de la misma (Artículo 18 de la Ley 1333/2009): Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, estos se establecen en la presente acta y se justifican en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica en perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.</p>					
<p>Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 34 de la Ley 1333/2009): <i>seleccionar con X la medida o medidas</i></p>				SI	NO
Amenaza a la salud pública				<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Suspensión de obras o actividades				<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Aprobación preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres				<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Decretos preventivos de productos, elementos, métodos o tecnologías utilizados para cometer la infracción				<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Se aplicaron otras:				<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL					
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental) y Evaluación del Riesgo:					
La gravedad de la infracción se ordena para efectos de la presente acta, como segunda condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración y/o importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Dictamen Técnico respectivo.					
Causales de atribución de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): <i>seleccionar con X la causal o causales</i>					
Contribuir a la degradación ambiental de la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagranza.					
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, cuando este con dichas acciones no se genere un daño mayor.					
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.					
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): <i>seleccionar con X la causal o causales</i>					
Reincidencia:	Cometer la infracción para ocultar otra.				
Defraudar la responsabilidad o atribuir a otros:	Infringe varias disposiciones legales.				
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana:	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.				
Obstaculizar o impedir la acción de las autoridades ambientales:	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.				
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica:	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.				
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas:	Las infracciones que involucran residuos peligrosos.				
Temporalidad de la infracción en materia ambiental:					
Duración del hecho ilícito		Fecha de inicio	Fecha de Finalización		
<p>OBSERVACIONES</p> <p>Las Actividades las Realizan a cielo abierto No dispone de cabina para Realizar la Actividad Est actividad (Cubano y pintura) Es prohibido en Zona Residencial El propietario del Establecimiento es Reincidente ya que el día 4/11/23 fue objeto de una suspensión de Actividades por la misma razón.</p>					
FUNCIONARIO QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:					
Nombre: <u>Roberto Holan Robles</u>	Especialidad: <u>P.T.C</u>		Firma: <u>[Firma]</u>		
Apellido y Nombre de identificación: <u>17932953</u>	Número de identificación: <u>79581558</u>		Firma: <u>[Firma]</u>		



Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita de 13 de marzo de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-00682-2024 de la misma fecha de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre emisiones, en especial, lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló al Decreto 948 de 1995.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de Visita de 13 de marzo de 2024, emitida por esta autoridad ambiental, por la realización de actividades relacionadas con latonería y pintura que presuntamente causan afectación al ambiente de la zona por emisiones de olores y sustancias químicas y material particulado en un lote de terreno en el barrio Manga, Cra. 23 # 29 – 44 en Cartagena de Indias cuyo propietario es el señor Ariel Pacheco Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.581.557,

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de Visita de 13 de marzo de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por realizar actividades relacionadas con emisiones de olores y sustancias químicas volátiles y de material particulado, el señor Ariel Pacheco Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.581.557, en un lote de terreno en el barrio Manga, Cra. 23 # 29 – 44 en Cartagena de Indias, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita de 13 de marzo de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-00682-2024 de la misma fecha de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Ariel Pacheco Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.581.557, de conformidad con lo establecido

en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

VoBo. Sandra Milena Acevedo Montero
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ EPA